



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad

Bucaramanga, 4 de mayo de 2017



Señor (a)
ARMINDA PRADA CONTRERAS
Bucaramanga

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO



La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el oficio 3086 del 24 de abril de 2017.

En consecuencia se adjunta el oficio mencionado, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR

Secretaria General

Sandra D.

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, DERECHO A LA CIUDAD
Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.
Carrera 11 No. 34 - 16/40
Teléfonos: 6420029 - 6338824 - 6420070
personeriabucaramanga@hotmail.com
www.personeriabucaramanga.gov.co



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad

60.30



DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA EN LO POLICIVO Y JUDICIAL CPA 1131-13
RADICACION:	MAURICIO MEJIA ABELLO
DISCIPLINADO:	SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL
CARGO Y ENTIDAD:	ARMINDA PARADA CONTRERAS
QUEJOSO:	09 DE MAYO DEL 2013
FECHA DE QUEJA:	POR DETERMINAR
FECHA DE HECHOS:	AUTO DE TERMINACION DE LA ACTUACION Y ARCHIVO DEFINITIVO. (ARTÍCULO 73 y 164 DE LA LEY 734 DE 2.002).
DECISION:	

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2017)

ANTECEDENTES

Al Despacho se encuentra la remisión que hiciera la Procuraduría Provincial de Bucaramanga de la queja de fecha 09 de mayo de 2013, presentada por la señora ARMINDA PARADA CONTRERAS en contra del señor MAURICIO MEJIA ABELLO en calidad de Secretario de Planeación Municipal, por la presunta irregularidad al no dar respuesta a los Derechos de petición de fechas 04 y 26 de abril del 2013 y 09 de Mayo del 2013 impetrados por la quejosa.

DOCUMENTALES

1. Copia del derecho de petición de fecha 04 de abril de 2013 suscrito por Arminda Parada Contreras (fl 2).
2. Copia del derecho de petición de fecha 26 de abril de 2013 suscrito por Arminda Parada Contreras (fl 3).
3. Copia del derecho de petición de fecha 09 de Mayo de 2013 suscrito por Arminda Parada Contreras (fl 4).

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante auto de fecha 08 de Julio del dos mil trece (2013) la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Policivo y Judicial, profirió auto de apertura de indagación preliminar contra MAURICIO MEJIA ABELLO en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga. (folio 11 a 13)

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, DERECHO A LA CIUDAD
Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.
Carrera 11 No. 34 - 16/40
Teléfonos: 6420029 - 6338824 - 6420070
personeriabucaramanga@hotmail.com
www.personeriabucaramanga.gov.co



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**

Derecho a la ciudad

DOCUMENTALES



- Oír en versión libre al señor MAURICIO MEJIA ABELLO, no obstante lo anterior el investigado no se hizo presente para realizar la diligencia en la fecha estipulada.



PRORROGA INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Se ordenó mediante auto del 16 de junio de 2015 prorroga la investigación disciplinario por el termino de tres (03) meses, a fin de recaudar mas material probatorio para la evaluación de la investigación. (fl. 46 a 47).

Dentro de las pruebas allegadas y las diligencias adelantadas en esta etapa aparecen:



DOCUMENTALES

- Oír en versión libre al señor MAURICIO MEJIA ABELLO, no obstante lo anterior el investigado no se hizo presente para realizar la diligencia en la fecha estipulada dejándose constancia de la inasistencia (fl 48).
- Copia de la respuesta dada al derecho de petición N° 18216 del 4 de abril del 2013 interpuesto por la señora ARMINDA PARADA CONTRERAS. (fl 51 a 56)
- Copia de la respuesta dada al derecho de petición N° 24559 del 26 de abril del 2013 interpuesto por la señora ARMINDA PARADA CONTRERAS. (fl 51 a 56)
- Copia de la respuesta dada al derecho de petición N° OPSIS-00518 del 23 de mayo del 2013 interpuesto por la señora ARMINDA PARADA CONTRERAS. (fl 51 a 56)

Por auto calendado 28 de Septiembre de 2015 la Delegada ordena cierre de la investigación disciplinaria. (fl. 57 a 58).

PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 09 de Octubre de 2015, la Delegada elevó cargos contra el señor MAURICIO MEJIA ABELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.067.831 de San Gil (Sder), en calidad de SECRETARIO DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, para la época de los hechos. (fl. 59 a 67).

Providencia notificada personalmente el día 20 de Octubre de 2015, venciendo el termino para presentar descargos el día 04 de noviembre de 2015, sin que presentará escrito alguno (fl. 69).



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



Sobre el particular, la respuesta brindada al derecho de petición en cuestión, fue dada por el Señor MAURICIO MEJIA BELLO, (fl 23 al 27) fue oficiada el día 23 de mayo de 2013, mediante oficio OPSIS – 00518 dirigido a la quejosa ARMINDA PARRA CONTRERAS el día 29 de Mayo de 2013; circunstancia esta que se vislumbra según constancia de recibido por la empresa de correo 472 Correo Certificado, (fl 56).

Se evalúa, respuesta aportada por parte de la subsecretaria de planeación en relación a las respuestas a los derechos de petición de la referencia, mediante oficio de fecha 15 de Julio de 2013 (fl 21) quien informa que:

*"(...) revisado la base de datos y los archivos que reposan en el despacho de la coordinación del Sisbén, existe una solicitud de encuesta a la demanda es decir la encuesta que se realiza de manera específica al hogar que quiera ser registrado en la base de datos bajo el FEN 4877 de 30 de Marzo de 2012, teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de los lineamientos y/o metodologías dadas por el Departamento nacional de planeación se desplazó un empleado y/o contratista de este despacho con el fin de practicar la diligencia de encuesta de inclusión a las base de datos del Sisbén, arrojando como resultado puntaje de **13,4** mediante la ficha **79396**, para el núcleo familiar de la quejosa, de esta forma satisfaciendo oportunamente la petición hecha por la señora ARMINDA" (...). (sic)*

Respecto a si la respuesta ofrecida a la quejosa, este Despacho considera que la respuesta se ajusta a los lineamientos Constitucionales, toda vez que la respuesta misma es de fondo, clara, precisa y de manera congruente en lo solicitado, dejando claro que dicha contestación encuadra perfectamente dentro de esta exigencia, pues, independientemente de que la respuesta a un derecho de petición sea positiva o negativa, lo importante es que no sea incompleta, evasiva, ni confusa.

Teniendo en cuenta las apreciaciones anteriores, este despacho entrara a efectuar el análisis probatorio existente con el fin de determinar si el funcionario Mauricio Mejía Abello, en calidad de Secretario de Planeación Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga, transgredió alguna de las funciones públicas inherentes al cargo, esto es en cuanto al no dar respuesta a un derecho de petición en el término de quince días hábiles como lo determina la Constitución y la Ley.

Efectivamente, la respuesta ofrecida por el señor secretario de planeación Mauricio Mejía Abello, no cumplió con los mandatos legales, al no dar respuesta dentro de los términos de ley, realizado el análisis de lo pedido en el derecho de petición por parte de la señora Arminda Parada Contreras; este despacho observa que su petición iba encaminada a que se practicara visita para ser censada y calificada para obtener beneficios del Gobierno Nacional por el Sisbén, obteniendo por parte de la Secretaria la práctica de la visita arrojando puntaje 13.4 mediante ficha 79396 para el núcleo familiar de la quejosa, situación que conlleva a pensar que no existe daño por parte del funcionario encartado.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



Habida cuenta, este Despacho colige, que el hecho irregular, informado por la el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, podría constituir una conducta de interés en el campo del derecho disciplinario; por cuanto, la Ley 734 de 2002, contempla como falta disciplinaria, en el numeral 1° del artículo 34, el incumplimiento de los deberes; como al parecer ocurrió en el caso de marras, al no dar respuesta al derecho de petición en los términos de ley, se subsume, en el citado tipo disciplinario; circunstancia, que permite determinar la tipicidad de la falta disciplinaria.

Empero, para endilgar responsabilidad disciplinaria, así sea de forma provisional, no es suficiente con demostrar la tipicidad de la falta; como ya se había indicado en acápites anteriores; se requiere que la conducta, sea sustancialmente ilícita y culpable.

El artículo 38 de la Ley 734 de 2002 dispone que, además del incumplimiento de los deberes, constituye falta disciplinaria el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, pero como éstos están consagrados en la Constitución, la ley y los reglamentos, en últimas la falta disciplinaria se concreta en la infracción del deber general de todo servidor público de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los Tratados Públicos ratificados por el Gobierno Nacional, las leyes, etc., dispuesto por el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, los servidores públicos sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente cuando incurran en faltas establecidas previamente por la ley. Es lo que conocemos como el principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en materia disciplinaria por el artículo 4 de la ley 734 de 2002, según el cual: *“Los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas sólo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en la ley”*.

Las faltas disciplinarias interesan al derecho disciplinario en la medida que interfieran las funciones públicas de los servidores del Estado o de los particulares que cumplan esas funciones, pues de lo contrario llevaría a *“... pregonar la exigencia del deber por el deber mismo”* (Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Dogmática del Derecho Disciplinario, Universidad Externado de Colombia, 2002, página 254) y a fundamentar la responsabilidad disciplinaria en puros formalismos. En sentencia del Consejo Superior de la Judicatura del 27 de octubre de 1993, citada por el doctor Arturo Gómez Pavajeau en su tratado de “Dogmática del Derecho Disciplinario” (Página 264-265), se precisó: *“No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertirse la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado”*.